

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de octubre de 2020; le informo Sr. Juez que se ha recibido del correo, proveniente del Tribunal Superior de Medellín -sala Civil -de las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación de la sentencia. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., dieciséis de octubre de dos mil veinte

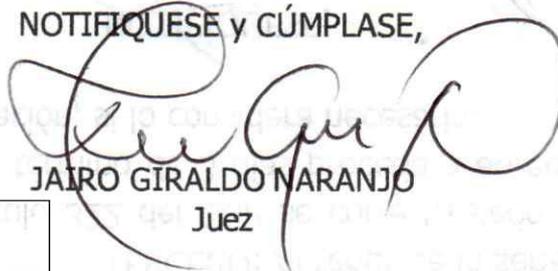
ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR  
RADICADO: 2016-00447-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE LA SECRETARIA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 reforman el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia calendada el 30 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, para fijar como indemnización total por las servidumbres impuestas la suma de \$180.709.168.90, la cual será actualizada conforme el IPC, desde el 08 de junio de 2016 al 23 de noviembre de 2017, según lo motivado, Revoco el numeral Séptimo que hace referencia a la fijación de honorarios de los peritos, confirmo en lo demás la decisión objeto de la alzada y condeno en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la actora.

Como honorarios a los peritos actuantes dentro del proceso, esto es, señores JAIRO MORENO PADILLA y EDISON LONDOÑO MENESES, se fija la suma de \$2.000.000 para cada uno, a cargo de la parte demandante.

En firme el presente auto procédase por secretaría a liquidar las costas de manera concentrada según lo dispone el Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
21-10-2020 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSANCIA: Bello, Ant., 16 de octubre de 2020; le informo Sr. Juez que el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR en su calidad de representante legal de Gerenciar y Servir s.a.s. ha presentado informe parcial de su gestión y da a conocer sobre una intervención irregular sobre el inmueble objeto del proceso. A Despacho para que provea.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., dieciséis de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: RESPONDE SOLICITUD  
RADICADO 2018-00075

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde la secuestre GERENCIAR Y SERVIR representado legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR.

De otro lado, se le informa al secuestre (Gerenciar y Servir S.A.S), que es su deber de conservar el bien objeto entregado en custodia, evitando su deterioro y propugnando su conservación, así mismo, de conformidad con la normativa, es imperativo que realice las acciones legales pertinentes a la recuperación de la tenencia del bien objeto de cautela en caso de perderse aquella. Es que el auxiliar de la justicia designado como secuestre, es el administrador de los bienes que bajo su custodia han quedado al aceptar el cargo, tal y como lo establece el artículo 52 del C. G. del Proceso:

**Artículo 52.** "Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

*Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 51 y rendirá al juez informe de la venta.*

*Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.*

A glosa de las normas antes descritas, el secuestre es el encargado de la custodia, conservación y el cuidado de los bienes secuestrados, por lo que debe ejercer todas las acciones legales y penales que considere pertinentes para la debida administración y aprehensión del mismo, siendo estas últimas comunicadas a esta Judicatura.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
21-10-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00170

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de dos inmuebles ubicados en Bello, Antioquia, cuyos avalúos catastral ascienden a la suma de \$49.985.944.00 y \$40.501.392.00.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque los bienes objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

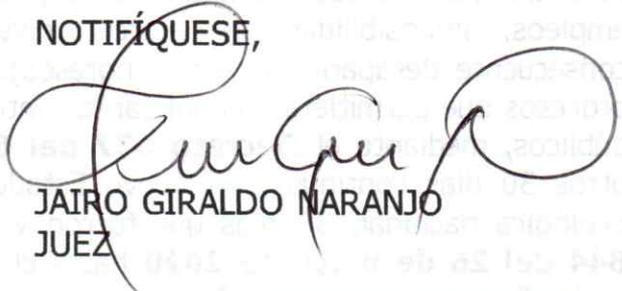
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaría del Juzgado el 21-10-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dieciséis de octubre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 16 de septiembre de 2020 a las 12:35 PM, la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00126-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CHIQUINQUIRÁDE LA CRUZ ARBOLEDA GARCÍA, en contra de OBRA GRIS CONSTRUCTORA S.A.S; JORGE IGNACIO LOPEZ CARVAJAL; JOHN MAURICIO LOPERA LONDOÑO; y NELSON ALEXANDER DELGADO OSORIO, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$90.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado, se reserve la facultad de determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, una vez se preste la caución correspondiente.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho LAURA MARIA OSORIO ARENAS, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250.042 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
21-10-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dieciséis de octubre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 11 de septiembre de 2020 a las 14:23 H., la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00141-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LINA MARCELA ARBOLEDA CIFUENTES, MELANY ROJAS ARBOLEDA, GERALDINE CUERVO ARBOLEDA, LUZ MARINA CIFUENTES GALLEGO, ELIANA ANDREA VARGAS CRUZ, SHERINE DAHIANA MÉNDEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE VARGAS, MARÍA MARGARITA CRUZ DE VARGAS, JHONNY FERNEY VARGAS CRUZ, FERNANDO MÉNDEZ MARÍN, JOHANA GUTIÉRREZ ZULETA, MARIANA ZAPATA GUTIÉRREZ, ANA MARÍA CARMONA GUTIÉRREZ Y WILLIAM ANDRÉS CARMONA ARANGO, en contra de HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ ZABÁLA, TRANSPORTES HATOVIEJO S.A., NEVARDO DE JESÚS MARÍN VARELA Y ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

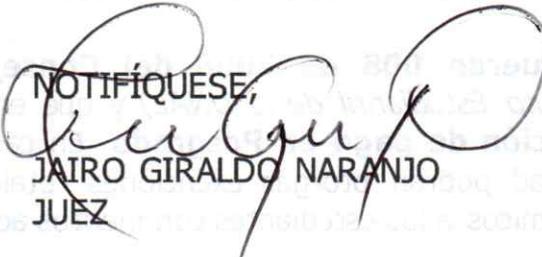
SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 BELLO, ANTIOQUIA

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho VANESSA BEDOYA VALENCIA, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 218.771 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,  
  
 JAIRO GIRALDO NARANJO  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>081</u> fijado en la secretaria <u>21-10-2020</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dieciséis de octubre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2020 a las 8:00 AM., la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00175-00

Subsanada la demanda en debida forma, y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PABLO ANDRES BEDOYA GÓMEZ y SHIRLEY VACCA ARENAS TORRES, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de Leasing aportado con el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales<sup>1</sup> que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, quien es portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaría 21-10-2020 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARÍO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de octubre de 2020; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín Sala Segunda de Decisión Civil -, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación de la sentencia. A Despacho para que provea.

Srio.

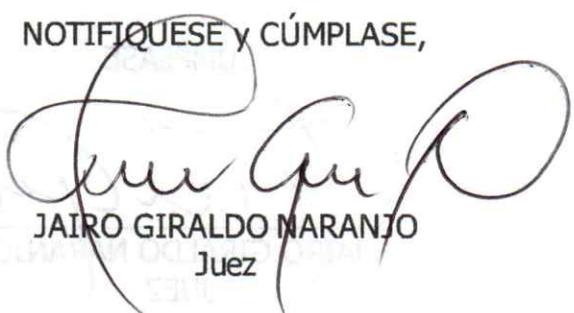
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., dieciséis de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR  
RADICADO: 2011-00331-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL -, donde por providencia proferida el 04 de agosto de 2020 se confirmó la sentencia aquí proferida el 13 de octubre de 2015.

En firme el presente auto procédase al archivo, previa baja del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
JAIRO GIRALDO MARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 081 del día 21 de Octubre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 15 de octubre de 2020; le informo Sr. Juez que se ha recibido de parte del JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN solicitud de copias del expediente bajo radicado 2015-00474. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., quince de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR  
RADICADO: 2015-00474-00

Con destino a JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, envíese copia del expediente de manera digital del proceso promovido por ANA ROCÍO CONTRERAS CANO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O, radicado bajo el número 05088310300120150047400.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 081 fijado en la  
secretaría 21-10-2020 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz

SECRETARIO